

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo dos mil diecinueve (2.019)

Auto interlocutorio No. 195

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2018-00044-00
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE : MARÍA ESNEDY GONZÁLEZ CHAVES
 DEMANDADO : UGPP

Ref. Auto niega llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

MARÍA ESNEDY GONZÁLEZ CHAVES, mediante apoderado judicial, incoa demanda en contra UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL- UGPP¹, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Notificado el auto admisorio de la demanda (fl.58 cuaderno 1), la UGPP, llamó en garantía al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, para que respondan por los aportes a factores salariales dejados de realizar (folios 1-4, C-2).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub -judece, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía y señala los requisitos para el mismo:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

“El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

“El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

“2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

“3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

“4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

“El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicioneen”.

¹ En adelante UGPP

En el caso sub -lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado de la UGPP, no se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, ya que no se prueba el vínculo legal o contractual respecto de este último.

En ese sentido el Consejo de Estado², en reciente pronunciamiento, ha dicho:

“Es claro entonces, que no es procedente el llamamiento en garantía que haga la entidad encargada del reconocimiento prestacional a quien tiene la obligación de realizar el pago de los aportes parafiscales, pues entre una y otra no existe un nexo causal o contractual para solicitar su vinculación al proceso con el fin que responda por el “reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer [la UGPP] como resultado de la sentencia”, en el evento que prosperen las pretensiones de la demanda y se acceda a la reliquidación de la pensión.

Lo anterior, sin perjuicio de que la entidad pensional se encuentre facultada para hacer uso de los mecanismos a que haya lugar, siempre y cuando verifique que existe incumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador, pues de conformidad con la normativa señalada, la liquidación en la cual se determine el valor adeudado por este, presta mérito ejecutivo, sin que tal situación deba ser resuelta en el presente proceso, toda vez que lo que se discute es la reliquidación de la pensión de vejez por parte de la entidad demandada y no el incumplimiento en el pago de los aportes patronales al régimen pensional.”

Así las cosas, el despacho negará el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la UGPP, de conformidad con lo expuesto.

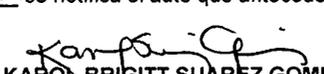
En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la UGPP respecto del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Víctor Hugo Becerra Hermida, identificado con C.C. No.14.892.103 de Buga, portador de la tarjeta profesional No. 145.940 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la UGPP, conforme a los fines y términos del memorial poder a él otorgado (Fls. 67 del Cuaderno ppal.)

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

| | |
|--|---|
| JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI | |
| Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>047</u> de fecha | |
| <u>28 MAR 2019</u> | se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 |
| a.m. | |
|  KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria | |

HRM

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, Bogotá D.C., 22 de octubre de 2018, Radicación Número: 68001-23-33-000-2015-00926-01(2882-16), Actor: Néstor Yesid Niño Ariza, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 279

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2019-00032-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO TRIBUTARIO
DEMANDANTE : MARÍA DEL SOCORRO MILLÁN ARANGO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CALI

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez revisada la demanda y anexos presentados, se observa que la misma adolece de las siguientes deficiencias, de las cuales es necesaria su corrección en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011:

Se trata de una demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual, **debe ser interpuesta por abogado titulado**. Así las cosas, la demandante no allegó prueba de actuar por intermedio de apoderado judicial, no allegó memorial poder ni manifiesta actuar en calidad de abogada, razón por la cual se hace necesario que aporte poder especial para que un profesional del derecho ejerza su representación conforme a lo estipulado en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y artículos 73 y 74 de la Ley 1564 de 2012.

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se concederá a la parte demandante un plazo de 10 días para que corrija las anomalías descritas anteriormente.

Con la subsanación de la demanda, deberán allegarse las copias del memorial poder, para surtirse la notificación al demandado y al Ministerio Público, y otra para que repose en el archivo del despacho. De la subsanación, también debe allegarse además un CD contentivo de la misma en archivo PDF.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la demanda. (Art. 170 y 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>047</u> de fecha <u>28 MAR 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien conoció del recurso de apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio No. 140 del 15 de marzo de 2018. Provea usted, Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de 2019.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 275

Radicado: 76001-33-31-016-2016-00074-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUIS CARLOS TAMAYO RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
Asunto : OBEDECER Y CUMPLIR

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante auto del 23 de marzo de 2018 (fl.271-274 del cuaderno principal), con ponencia de la Dra. LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, confirmó el auto interlocutorio No. 140 del 15 de marzo de 2018, proferido por éste Despacho (fl. 267 del cuaderno principal).

De conformidad con lo anterior, el Despacho fijará nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante auto del 23 de marzo de 2018, con ponencia de la doctora LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, confirmó el auto interlocutorio No. 140 del 15 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

SEGUNDO. CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, y al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día miércoles, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2.019) a las nueve de

la mañana (09:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

TERCERO. Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

CUARTO. SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No CU 7 de
fecha 20 MAR 2019 se notifica el auto que antecede, se fija a
las 8:00 a.m.


KAROL BRIGIT SUAREZ GOMEZ
Secretaria